

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Febrero 18 de 2021.- A Despacho de la señora Juez informando que el demandado fue notificado del auto admisorio de la demanda a través de su correo electrónico el día 27 de Enero de 2021, entendiéndose surtida la notificación el día 29 de Enero de 2021, empezando a correr el término para la contestación de la demanda a partir del 1 de Febrero de 2021 hasta el 12 de este mes y año a las 4:00 p.m., allegando escrito para tal fin el 9 de Febrero de 2021 a través de apoderada judicial, cuyo poder fue remitido por el demandado el día anterior. Así mismo se informa, de acuerdo suscrito por las partes, remitido el día 12 de este mes y año.- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 238

Cali, Febrero Dieciocho (18) de Dos Mil veintiuno (2021)
RAD. 76001-31-10-011-2020-00482-00

Del informe de secretaría que antecede, se tiene que dentro del término de ley fue contestado el libelo a través de apoderada judicial por el señor Jhonatan Collazos Lucio, lo que así se tendrá en la parte resolutive de este auto.

Por otro lado, fue remitido a través de la representante en este asunto del demandado acuerdo suscrito por las partes, debidamente autenticado, en el que realizan la liquidación de los bienes y deudas de la sociedad patrimonial, por lo que se solicita la terminación del proceso y se levanten las medidas cautelares en el proceso.

Al efecto, es de indicarle a la petente, que lo solicitado no es pertinente en esta instancia del proceso, pues para ello se debe seguir el trámite preceptuado en el Art. 523 del C.G.P., es decir como no se presentó excepción alguna, se debe emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal (Inciso 7° del Art. 523 del C.G.P.), vencido el término de emplazamiento, se fijará fecha para audiencia de inventarios y avalúos, los cuales una vez aprobados se decretará la partición, en este caso como es de común acuerdo, los

apoderados deben presentar el trabajo de partición y adjudicación conjuntamente, después de ello el Despacho dictará sentencia aprobatoria.

Así las cosas, por ahora no es dable terminar el proceso, puesto que se deben practicar las etapas atrás señaladas. Ahora bien si lo que pretenden es agilizar el trámite, podrán liquidar la sociedad conyugal a través de escritura pública en notaría, luego de ello presentarla ante el despacho para la terminación del proceso.

En conclusión, no se tendrá en cuenta el escrito presentado para los fines que pretende, por lo que por ahora debe seguir el curso normal del proceso, razón por la cual se ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal.

Ahora bien, respecto a las medidas decretadas en el proceso con radicado No. 2019-00587 que dio origen a este asunto, se mantendrán, puesto que por ahora no se puede dar por terminado el proceso, a menos que las partes así lo reiteren posteriormente.

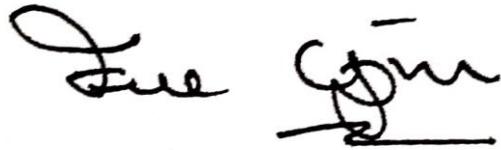
Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-** TENER por contestada la demanda por parte del señor Jhonatan Collazos Lucio, a través de apoderada judicial.
- 2.-** NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.
- 3.-** ORDENAR el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los señores Jhonatan Collazos Lucio y Leidy Diana Calderón Mosquera, mediante inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en medio escrito, de conformidad con el Art. 10 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020. Esta labor la hará directamente el juzgado, y se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.
- 4.-** SE ABSTIENE el despacho de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva.
- 5.-** RECONOCER personería jurídica a la abogada Adriana Gómez Mosquera identificada con C.C. 66.820.579 y T.P. 122.972 del C.S.J., como

apoderada judicial del demandado, conforme a las facultades a ella conferidas por su poderdante.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fulvia Gómez', with a horizontal line underneath.

FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

y.c.a.

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO
022 DEL 22/FEB/2021.